



SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA
Diputación Foral de Bizkaia

Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 174/2017, de 26 de diciembre por el que se regula el uso de las áreas de esparcimiento de la Diputación Foral de Bizkaia.

Las áreas de esparcimiento están concebidas como lugares de esparcimiento al aire libre, generalmente en el medio natural, que disponen de una cierta infraestructura básica. Su función primordial es la de recreo y la de posibilitar el encuentro de la población y las personas visitantes con la naturaleza. Estas encuentran en estas áreas el espacio del que normalmente no se dispone en el medio urbano.

La diversificación de las actividades que se realizan en las áreas de esparcimiento, unida al aumento del flujo de personas usuarias, podría repercutir en su funcionamiento y, en general, en la conservación de los espacios naturales en que se ubican.

Con el fin de garantizar un correcto uso de las mismas, y en todo caso, prevenir, en la medida de lo posible circunstancias perjudiciales, tanto para las personas usuarias como para el entorno, como pueden ser los ruidos, las limitaciones de espacio, los riesgos de accidentes, los daños ecológicos, etc., se hace necesario aprobar una normativa en la que se regule las condiciones de acceso de la ciudadanía al conjunto de servicios que pueden tener cabida en el ámbito de las áreas de esparcimiento, tratando de este modo evitar, en lo posible, las causas que generan la degradación medioambiental, los riesgos para la seguridad de las personas usuarias y la amenaza a la propia calidad de los servicios prestados.

La regulación que se establece en este Decreto Foral se dirige a la gestión del uso y disfrute de las áreas de esparcimiento de titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia adscritas al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural. En particular se incluyen en esta disposición las áreas recreativas situadas en Montes y espacios naturales, bien de titularidad foral, bien gestionadas en el marco de las competencias sobre Montes Catalogados de Utilidad Pública y sobre gestión de espacios naturales protegidos.

Las adscripción de estas áreas confiere al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, en cuyo favor se realiza, facultades reactivas al uso, administración, mantenimiento y conservación de los bienes adscritos, que han de realizarse conforme a la naturaleza de los mismos, a los fines que motivan la adscripción y a las normas técnicas aplicables.

En este sentido, el departamento de Sostenibilidad y Medio Natural es el competente para la definición y desarrollo de la política ambiental de Bizkaia, favoreciendo el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo socio-económico en clave de sostenibilidad ambiental. Asimismo, tanto en materia de Montes como de Conservación de la Naturaleza, se trata de aplicar el principio general de garantizar el uso y disfrute respetuoso del medio natural como espacio natural y de ocio.

El régimen de usos que se regula en este Decreto Foral es el definido en los artículos 62 y siguientes de la Norma Foral 3/2006, de 16 de noviembre de Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia como uso común general, que es aquel que corresponde por igual a todos los ciudadanos, de modo que el uso de unos no impide el de las demás personas interesadas. Dicho régimen de usos se establece en idéntico sentido en el artículo 75 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos.

Conforme estas Normas Forales, el uso común general no está sujeto a autorización, podrá realizarse libremente y no tiene otras limitaciones que las que se derivan del uso de las demás personas del respeto a la naturaleza de los bienes y su conservación, así



como del obligado sometimiento a las reglas de policía e instrucciones dictadas para promover su ordenada utilización. En cuanto a las áreas de esparcimiento situadas en Montes y Espacios Naturales, dicho uso recreativo ha de ser conforme asimismo con lo establecido en los planes, aprovechamientos, autorizaciones y concesiones legalmente establecidos. Estas normas constituyen la habilitación legal básica en que se apoya la regulación que se contiene en este Decreto.

El presente Decreto Foral responde a los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017 de 17 de enero por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

El presente Decreto Foral incorpora la perspectiva de género tanto en su elaboración como en su aplicación, tal y como se señala en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Además, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto Foral 141/2013, de 19 de noviembre, por el que se fijan las Directrices en las que se recogen las pautas a seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género prevista en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. En este sentido, en su tramitación se incorpora el «Informe de Evaluación Previa del Impacto en Función del Género» al que hace referencia el artículo 2 del citado Decreto Foral.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.a.7, 7.a.9 y 7.c.3 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 64.3 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Sostenibilidad y Menido Natural y previa deliberación de la Diputación Foral en su reunión de 26 de diciembre de dos mil diecisiete

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el uso y disfrute en las áreas de esparcimiento de titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia gestionadas por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, y de acuerdo con los fines establecidos en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Medio Ambiente, decreto Legislativo 1/2014, de conservación de la Naturaleza y Norma Foral de Montes 3/1994, de 2 de junio, en relación con la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía y participación justa y equitativa en beneficio derivados del uso sostenible del medio natural y con arreglo a las normas que sean aplicables en cada una de las áreas

Artículo 2.— Definición

Se entiende por área de esparcimiento toda superficie o entorno al aire libre habilitado con mobiliario para realizar estancias de corta duración sin pernoctar en el lugar y realizar actividades de recreo al aire libre.

Artículo 3.— Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones contenidas en este Decreto Foral serán de aplicación a las áreas de esparcimiento de titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia por cualquier título, cuya gestión tenga asignada el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 del mismo.



2. Este Decreto Foral será asimismo aplicable a las áreas recreativas ubicadas en los Montes y áreas forestales gestionadas por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, las cuales se consideran a efectos de lo dispuesto en este Decreto Foral áreas de esparcimiento.

3. Los usos de las áreas de esparcimiento reguladas en este decreto foral se regirán en primer término por su legislación específica sectorial o medioambiental y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de estas, por las disposiciones de la Norma Foral de Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

4. Las áreas de esparcimiento de la Diputación Foral de Bizkaia se incluirán en el Catálogo de Áreas de esparcimiento, que será público. Este Catálogo se incorpora en Anexo.

Mediante Orden Foral del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural se podrán incluir nuevas áreas de esparcimiento en el Catálogo así como excluir las que pierdan esta condición por cualquier causa.

5. Este Decreto Foral será aplicable a las personas usuarias de los citados equipamientos, así como a los titulares de concesiones administrativas ubicadas en su interior que se hayan otorgado para la mejora o diversificación del Servicio. Será asimismo aplicable a entidades públicas o privadas y a cualquier persona o colectivo que de algún modo interfiera en el correcto funcionamiento y conservación de estos bienes públicos.

CAPÍTULO II

USOS DE LAS AREAS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 4.— Disposición General

1. Los usos que se definen para las áreas de esparcimiento se encaminan al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Sociales, ligados al desarrollo de nuevas formas de turismo ecológico y activo, al impulso de actividades de ocio y deporte al aire libre.
- b) Medioambientales, fomentando la conservación del patrimonio natural y cultural.
- c) Didácticos, mediante acciones de educación en la naturaleza.
- d) Contribución al desarrollo rural, generando actividad económica en torno a los servicios que se ofrecerán en la zona de influencia y los municipios por donde discurre, así como generación de empleos, ya sean directos para la recuperación y acondicionamiento de infraestructuras, operaciones de mantenimiento y servicios, como indirectos.

2. La estancia en las áreas de esparcimiento se limitará al horario comprendido entre la salida del sol y el ocaso.

Artículo 5.— Usos permitidos

Son usos permitidos:

1. La utilización de las áreas de esparcimiento con finalidad ecológica, de ocio saludable, deportiva, turística y de disfrute del patrimonio histórico-cultural.
2. La utilización de los servicios en ellas instalados.
3. La tenencia de animales. Las personas usuarias podrán llevar animales de compañía con la obligación de responsabilizarse de su conducta y de los daños que puedan ocasionar en las personas y cosas situadas en las áreas de esparcimiento, producidos por un comportamiento imprudente o inadecuado.
4. Únicamente podrá encenderse fuego para la preparación de alimentos en los fogones habilitados para ello, sin abandonar el fuego encendido ni dejando brasas incandescentes en los lugares habilitados.

**Artículo 6.— Usos autorizables**

1. Son usos sometidos a autorización:
 - a) Pruebas deportivas compatibles con los usos permitidos y con autorización previa.
 - b) Cualquier acción lúdica y recreativa compatible con los usos permitidos.
 - c) Circulación de vehículos de mantenimiento, vigilancia, servicios y acceso a fincas privadas.
2. La autorización para la realización de alguna de estas actividades deberá solicitarse ante el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural.

Artículo 7.— Usos prohibidos

Con carácter general y salvo autorización expresa, están específicamente prohibidos los siguientes usos:

1. La circulación por las áreas de esparcimiento de cualquier vehículo a motor excepto autorizados.
2. El tránsito de vehículos o artilugios no motorizados que por sus dimensiones, peso o velocidad comprometan la seguridad de los usuarios o la conservación de la infraestructura.
3. El uso de grupos electrógenos, así como la emisión de sonidos amplificados, a través de equipos musicales, megafonía y otros.
4. La Reserva de mesas.
5. Verter todo tipo de residuos, basuras, etc. fuera de los contenedores.
6. Encender fuego fuera de las barbacoas o hacer uso de barbacoas portátiles.
7. El montaje y uso de instalaciones provisionales como porterías de fútbol, redes de voleibol, etc. El uso de mobiliario plegable de pequeño tamaño está permitido, siempre que no impida o dificulte el tránsito de personas.
8. Acampar.
9. Los cerramientos de alambre de espino en las fincas y terrenos colindantes a las áreas de esparcimiento.
10. Transitar o permanecer con perros u otros animales de compañía sin sujeción.
11. El Pastoreo, por cuestiones de seguridad e higiene.
12. La caza de todo tipo y artes. Se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, así como destruir, dañar o recolectar sus nidos, crías o huevos, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre Patrimonio Natural y Biodiversidad, en particular su artículo 54.
13. Arrancar, cortar o dañar ejemplares de la flora silvestre.
14. Hacer uso de los módulos de juegos infantiles las personas mayores de 14 años.
15. Cualquier otro uso no expresamente autorizado o inadecuado que pueda afectar a su conservación ambiental o al mantenimiento, como actuaciones vandálicas de pintadas, destrozos o sustracción de la señalización, mobiliario, elementos de seguridad, árboles, arbustos, plantas, instalaciones, elementos de la infraestructura, etc.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COLECTIVAS ORGANIZADAS**Artículo 8.— Autorización**

Cualquier iniciativa para la realización de concentraciones colectivas en las áreas de esparcimiento deberá solicitarse al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia con un mes de antelación.

**Artículo 9.— Solicitante**

Podrán solicitar la realización de actividades colectivas las personas representantes autorizadas de Asociaciones, Federaciones, Club lúdico-deportivos y representantes legales de las respectivas administraciones.

Artículo 10.— Responsable

Para la realización de cualquier actividad colectiva, la persona solicitante designará una persona responsable de organización del acto, la cual velará por el estricto cumplimiento de las normas para tal efecto bajo las que se autorice la actividad.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11.— Disposiciones generales

1. La Diputación Foral de Bizkaia, con el objetivo de mantener el carácter ecológico y una imagen cuidada de las áreas de esparcimiento en calidad de bien público, actuará con firmeza en los actos que de alguna manera perjudiquen el correcto mantenimiento y uso de la misma, ya sean cometidos por las personas usuarias directas o por otras personas o entidades.

2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en este Decreto Foral serán sancionadas conforme a la norma sectorial aplicable, o a la Norma Foral 3/2006, de 16 de noviembre, del Patrimonio de Territorio Histórico de Bizkaia, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir las personas responsables y que será exigida, en su caso y en la instancia oportuna, por los órganos competentes de la Diputación Foral de Bizkaia.

3. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral. Los documentos formalizados por las funcionarias o funcionarios a quienes se reconoce la condición de autoridad, ertzaintza, policías locales, etc. y la guardería forestal en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

4. Quien incurra en alguna de las infracciones previstas en la normativa sectorial aplicable, o en la Norma Foral 3/2006, de 16 de noviembre del Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia deberá, previa su valoración, indemnizar los daños y perjuicios causados así como restituir y reponer los bienes a su estado originario anterior a la comisión de la infracción, o sustituirlos previa conformidad por escrito de la entidad titular del bien o derecho a sustituir.

Las obligaciones de indemnizar los daños y perjuicios causados y de restituir o reponer los bienes a su estado originario, serán compatibles con la sanción que proceda y, en su caso, con la extinción de las relaciones jurídicas constituidas sobre los bienes.

Esta responsabilidad será exigida en vía administrativa, previa audiencia a la persona interesada. En la resolución que se adopte se fijará un plazo para la ejecución voluntaria, procediendo en caso de incumplimiento a la ejecución subsidiaria a costa de la persona responsable.

5. La responsabilidad será solidaria cuando sean varias las personas infractoras y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas.

Artículo 12.— Competencia sancionadora y procedimiento

El ejercicio de la potestad sancionadora en áreas de esparcimiento de titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia se llevará a cabo, ajustándose al correspondiente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa de aplicación en esta materia, por los siguientes órganos:

- a) La iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a los órganos competentes del Departamento Foral de Sostenibilidad y Medio Natural, en los términos previstos en el artículo 15 de este decreto foral.
- b) La competencia para imponer las sanciones y para la exigencia de responsabilidades corresponde a los órganos que se establecen en cada caso en los siguientes artículos.

Artículo 13.—Infracciones y sanciones en áreas de esparcimiento ubicadas en montes y espacios naturales protegidos

El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto Foral que se cometan en las áreas de esparcimiento ubicadas en los montes y en los espacios naturales protegidos podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 116 a 121 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio y Legislación en materia de Patrimonio Natural, siendo aplicable el régimen sancionador en materia de Patrimonio en lo no previsto en ellas.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará, conforme a las normas de procedimiento especificadas en el artículo 12, por los órganos competentes del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, a excepción de la imposición de sanciones por infracciones muy graves a la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, que corresponderá al Órgano Colegiado de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 14.—Infracciones y sanciones en las demás áreas de esparcimiento

1. El incumplimiento del régimen de usos y de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Decreto Foral podrán ser considerados infracciones tipificadas conforme a lo dispuesto en los artículos 115 a 117 de la Norma Foral 3/2006, de 16 de noviembre, de Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, en particular su artículo 116.
2. Las sanciones a imponer serán las que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Norma Foral 3/2006, de 16 de noviembre.
3. La competencia para imponer las sanciones y para la exigencia de responsabilidades corresponde a la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando se trate de imponer sanciones leves y graves y al órgano colegiado de la Diputación Foral de Bizkaia cuando se trate de imponer sanciones muy graves.

Artículo 15.—Órgano competente

El Órgano instructor para las actuaciones y procedimientos establecidos en este Decreto Foral será el Servicio de Gestión Ambiental, que realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución al Órgano competente para resolver; todo ello sin perjuicio de las competencia en materia de régimen sancionador que se contienen en los artículos 12 y siguientes del mismo.

Durante la instrucción del expediente el Órgano instructor podrá requerir cuanta información y documentos adicionales precise para determinar y comprobar los datos necesarios con el objeto de realizar la propuesta de resolución. En el supuesto de inactividad de la persona interesada en la cumplimentación de este trámite, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Mantenimiento y actualización del catálogo

Se encomienda al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural el mantenimiento y publicación actualizada del Catálogo de áreas de esparcimiento de la Diputación Foral de Bizkaia cuya gestión corresponde a este Departamento.



El Catálogo de Áreas de esparcimiento se publicará en la página web de la Diputación Foral de Bizkaia.

Segunda. — Coordinación.

La Diputación Foral de Bizkaia y las Entidades Locales orientarán sus relaciones en cuestión de infraestructuras recreativas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a sus respectivos ámbitos competenciales, velando conjuntamente por la continuidad y funcionalidad de las áreas de esparcimiento del Territorio Histórico y en línea con los principios regulados en la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Habilitación

Se faculta a la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural para la adopción de cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao a 26 de diciembre de 2017.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas
JOSE MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

La diputada foral de Sostenibilidad
y Medio Natural
ELENA UNZUETA TORRE

El Diputado General
UNAI REMENTERIA MAIZ

**ERANSKINA / ANEXO**

ABADIÑO	Aldazitala	Aldazitala
ABANTO ZIERBENA	El Cerrillo	El Cerrillo
ABANTO ZIERBENA	Siete Robles (Campa El Chingao)	Siete Robles (Campa El Chingao)
ALONSOTEGI	Oro iturria	Fuente del Oro
ALONSOTEGI	Pagasarriko elur-zuloak- Tarin iturria	Neveras del Pagasarri - Fuente del Tarin
AMOREBIETA-ETXANO	Belatxikieta	Belatxikieta
AMOREBIETA-ETXANO	San Martin de Arano (Dudagoitia)	San Martin de Arano (Dudagoitia)
AREATZA	Asteitze	Asteitze
AREATZA	Larreder	Larreder
AREATZA	Pagomakurre	Pagomakurre
AREATZA	Upo Makatza	Upo Makatza
ARRIGORRIAGA	Ollargan-Montefuerte	Ollargan-Montefuerte
ARTZENTALES	La Toba	La Toba
AULESTI	Santa Eufemia-Igotz	Santa Eufemia-Igotz
BAKIO	Jatako jolas-aldea	Area recreativa Jata
BAKIO	Goitisolalde (Larrondo)	Goitisolalde (Larrondo)
BALMASEDA	Kolitza (La Nevera)	Kolitza (La Nevera)
BALMASEDA	La Porqueriza	La Porqueriza
BALMASEDA	Las Laceras	Las Laceras
BARAKALDO	Argalario	Argalario
BARRIKA	Barrika	Barrika
BERMEO	Gaztelugatxeko atsedenekua	Biotopo de San Juan de Gaztelugatxe
BERRIZ	Oiz	Oiz
DIMA	San Miguel txiki	San Miguel txiki
DIMA	Zumeltza	Zumeltza
DIMA	Zumeltza Gruta	Zumeltza Gruta
DURANGO	Landederra	Landederra
DURANGO	Larrinagatxu	Larrinagatxu
DURANGO	Neberondo	Neberondo
DURANGO	San Andres (Bidezelai)	San Andres (Bidezelai)
DURANGO	Sanrokeburu	Sanrokeburu
ERANDIO	Akarlandako parke metropolitarra.	Parque Metropolitano de Akarlanda
ETXEBARRI	Kortatxueta	Kortatxueta
GALDAKAO	Aranzelai	Aranzelai
GALDAKAO	Elorritxueta-El Vivero	Elorritxueta-El Vivero
GALDAKAO	El Viveroko igoera	Subida al Vivero
GALDAMES	Atxuriaga parkea	Parque Atxuriaga
GARAI	Lasiar	Lasiar
GETXO	Baterien aldea	Area de las Baterias
GORLIZ	Gorlizko pinudia	Pinar de Gorliz
GÚEÑES	Eretza	Eretza
IGORRE	Larragan	Larragan
ISPASTER	Ogella	Ogella
ISPASTER	Otoio	Otoio
ISPASTER	Talaia	Talaia



KARRANTZA HARANA	Pozalagua (Ranero)	Pozalagua (Ranero)
LEIOA	Artazako parkea	Parque de Artaza
LEMOA	San Antolin	San Antolin
MENDEXA	Karraspio	Karraspio
MUSKIZ	La Arena hondartzako laguntzako atsedenekua	Apoyo a la Playa de La Arena
MUSKIZ	Rebortun	Rebortun
OROZKO	Altzagorta	Altzagorta
OROZKO	Belaustegi	Belaustegi
OROZKO	Santa Marina	Santa Marina
OTXANDIO	Presazelai	Presazelai
SANTURTZI	Serantes mendia	Monte Serantes
SOPUERTA	Las Balsas de La Baluga	Las Balsas de La Baluga
SOPUERTA	La Balugako Santa Ana	Santa Ana de La Baluga
SUKARRIETA	San Antonio hondartzako laguntzako atsedenekua	Apoyo a la Playa de San Antonio
SUKARRIETA	Txatxarramendi uhartea	Isla Txatxarramendi
SUKARRIETA	Padurako parkea –Toña	Parque de la Marisma –Toña
TRUCIOS-TURTZIOZ	Aguanaz	Aguanaz
TRUCIOS-TURTZIOZ	El Calero	El Calero
TRUCIOS-TURTZIOZ	Gordon (La Trinidad)	Gordon (La Trinidad)
TRUCIOS-TURTZIOZ	San Roke	San Roke
URDUÑA-ORDUÑA	Fuente de La Choza iturria	Fuente de La Choza
URDUÑA-ORDUÑA	La Teta iturria	Fuente de La Teta
URDUÑA-ORDUÑA	La Muera	La Muera
URDUÑA-ORDUÑA	La Chozako pinudia	Pinar de la Choza
TRAPAGARAN	Zugaztieta	La Arboleda
ZALLA	Bolunburu	Bolunburu
ZALLA	La Brena	La Brena
ZEANURI	Saldropo	Saldropo
ZEBERIO	Upoko Pagadia	Upoko Pagadia